

4. Constitución del grupo de asesores.

Los asesores médicos independientes a que se refiere la norma se constituirán en grupo de trabajo formado de la siguiente manera:

- a) Un especialista en la materia objeto de revisión.
- b) Un experto en Medicina Aeronáutica.
- c) Un miembro de la Sección de Medicina Aeronáutica que no haya intervenido en la calificación inicial.

De entre ellos, la DGAC designará un coordinador del grupo que puede ser diferente en cada ocasión.

Deberán abstenerse cuanto profesionales de la medicina tengan relación con el interesado o hayan participado en el proceso de certificación que se somete a revisión secundaria. En todo caso serán de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrán requerir la presencia de un inspector de operaciones o técnico experto en operaciones que realice sus funciones en el mismo ámbito que el solicitante de la revisión secundaria o titular del certificado médico que se somete a revisión.

5. Supuestos en que se realizará.

La práctica de la revisión secundaria se acordará por la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo-Sección de Medicina Aeronáutica de oficio por iniciativa de la citada Sección o a solicitud justificada de un médico examinador aéreo, o bien a solicitud razonada del interesado.

6. Procedimiento.

a) Los interesados en una revisión secundaria deberán solicitarla a la Sección de Medicina Aeronáutica de esta Dirección General en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que hayan recibido la comunicación del hecho cuya revisión soliciten.

b) En el plazo de 5 días, contados a partir de la recepción de petición de revisión secundaria, la Sección de Medicina Aeronáutica constituirá el grupo de trabajo a que se hace referencia en el párrafo 3.

c) Constituido el grupo de trabajo, la Sección de Medicina Aeronáutica hará entrega al mismo de toda la documentación y antecedentes relacionados con la persona y el hecho que se somete a revisión secundaria.

d) El grupo de trabajo podrá considerar la posibilidad de realizar pruebas complementarias, para las que la Sección de Medicina Aeronáutica designará un Centro Médico Aeronáutico al que haya de acudir el interesado. La Sección de Medicina Aeronáutica hará indicación exacta al Centro Médico designado de las pruebas que se solicitan, tal como le hayan sido indicadas por el grupo de trabajo.

e) Los resultados de las pruebas complementarias serán entregados directamente al grupo de trabajo.

f) En los casos en que se requieran pruebas en vuelo para la formación de la opinión del grupo de trabajo, éstas serán supervisadas desde el punto de vista técnico por el experto en operaciones miembro del grupo de trabajo a que se alude en el párrafo 3.

g) A la vista de todos los elementos de juicio que estime procedentes el grupo de trabajo emitirá dictamen en el plazo de 15 días contados desde aquel en que haya recibido el último de los elementos necesarios para el conocimiento de los hechos.

7. Confidencialidad.

Las actuaciones del grupo de trabajo y el resultado de sus deliberaciones estarán sometidas al principio de confidencialidad médica y a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal.

8. Final del procedimiento.

Las conclusiones derivadas de la revisión secundaria se elevarán a la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo - Sección de Medicina Aeronáutica, que resolverá y notificará lo que proceda al interesado.

Esta Resolución será de aplicación inmediata.

Comuníquese a todos los Centros Médico-Aeronáuticos y Médicos Examinadores aéreos autorizados.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Director general, Ignacio Estaún y Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12754 *ORDEN APA/1700/2003, de 13 de junio, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2003.*

El Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 23 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, dispone la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas después de determinarse.

A estos efectos, la Disposición final segunda del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de las fechas de recuento correspondientes al primer semestre de 2003.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fechas de recuento del primer semestre de 2003.*

En virtud de lo previsto en la Disposición final segunda del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, se establecen, para el primer semestre de 2003, las siguientes fechas de recuento:

18 de febrero de 2003.

25 de marzo de 2003.

13 de mayo de 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

12755 *ORDEN APA/1701/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en Alcachofa para las Comunidades de Navarra y La Rioja y la